

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0098300

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 13 de julio de 2023¹, pues no cumplió cabalmente con lo indicado en los numerales 1 y 2 de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora que “...**PRIMERO:** Deberá adecuar la pretensión contenida en el numeral 1.2, en el sentido de indicar las razones por las cuales pretende el cobro de los intereses de plazo, teniendo en cuenta que la fecha de suscripción del título valor, es la misma a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 30 de mayo de 2023, evidenciando que no hubo ningún plazo para el pago de las obligaciones a cargo del deudor demandado. Además, deberá indicar la tasa de liquidación y las fechas exactas en que se pretende el pago...”, yerro que no subsanó en debida forma pues olvida el actor que bajo el principio de literalidad de los títulos valores (artículo 626 del C. de Comercio), solo se puede exigir el derecho caratular representado en el pagaré, y por lo tanto, como de ese tenor literal se observa que el título valor fue creado el 30 de mayo de 2023 para ser cancelado ese mismo día 30 de mayo de 2023, por lo cual, no puede pretender el cobro de intereses de plazo que no se han causado.

Si bien el actor aduce en su escrito de subsanación que “...y liquidación allegada por el banco en la cual se contemplan tres obligaciones la 658510197, 658510179 correspondientes a créditos de cartera y 459504999997396-11121831655 correspondiente a una tarjeta de crédito...”, manifestación que van en contra de la literalidad del pagaré en donde ninguna mención se hace respecto a esas obligaciones, por lo cual es pagaré base del proceso 1121831655 es único y autónomo que no contempla como causa de su creación otras obligaciones.

En consecuencia, no se puede cobrar intereses de plazo que no se han causado, pues está demostrado que el título valor fue creado el 30 de mayo de 2023 para ser cancelado ese mismo día 30 de mayo de 2023, sin que las manifestaciones del actor en su subsanación de demanda puedan ir en contra del principio de literalidad del pagaré.

Igual ocurre con lo ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio en el que se indicó: “Deberá precisar las razones por las cuales en el hecho contenido en el numeral 1.3 refiere que el

¹ Numeral 05 del expediente digital.

demandado incurrió en mora a partir del 16 de septiembre de 2022, y en las pretensiones refiere como vencimiento de la obligación el 26 de junio de 2023, ambas fechas que difieren del título ejecutivo base de la ejecución...” y en lugar de adecuar el hecho conforme a la literalidad del pagaré base del proceso, en su escrito de subsanación indicó “...De conformidad con lo requerido por su honorable despacho, me permito señalar que en la liquidación adjunta se contempla la fecha 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, fecha en la cual entra en mora la aquí demandada, razón suficiente que faculta a parte activa a adelantar el cobro jurídico de todos los productos o servicios que tenga con la entidad financiera de acuerdo con la carta de instrucciones suscrita entre las partes, ahora bien, respecto a la fecha señalada en las pretensiones (26 DE JUNIO DE 2023) se refiere a la fecha en que se elabora y presenta la demanda objeto de inadmisión...”, lo cual vulnera el principio de literalidad del pagaré base del proceso, ya que se reitera que su fecha de vencimiento fue el día 30 de mayo de 2023, por lo cual la mora inicia al día siguiente esto es, el 31 de mayo de 2023, sin que sus argumentos puedan ir en contra del tenor literal de ese pagaré y por ende no satisface las falencias advertidas en la inadmisión de la demanda.

Por último, en el auto de inadmisión de demanda se le ordenó: “...Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022)...”, y sin cumplir el requerimiento solo expresó “...De conformidad con lo requerido por su honorable despacho, me permito manifestar que la dirección física y electrónica de la parte pasiva se obtuvo de la Liquidación De Cartera Vigente allegada por el banco, en donde se evidencia en su parte final los datos de la demandada...”, en consecuencia, no atendió lo requerido por lo que debía indicar fue la forma y términos en que el deudor le proporcionó sus datos personales en especial su dirección electrónica, que es un dato que por su carácter personal que tiene reserva y protección constitucional como legal (Artículo 15 de la Constitución Nacional) en consonancia con la el ley 1581 de 2012.

Por lo cual, como lo que debía indicar la demandante es como le fue proporcionada esa información por la deudora y allegando las pruebas de ese hecho, sin que lo hubiera hecho, por ello, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G.P.:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6d9b48c826a1fc9ffb725844cd3833de4c0d6fcd008baac12ed3121e77218c**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00933- 00

Téngase en cuenta que el demandado **MARCO TULIO YEPES ARCILA**, fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso tal y como obra en el numeral 35 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **MARCO TULIO YEPES ARCILA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagares No. 207419290991 4010870010745061, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **MARCO TULIO YEPES ARCILA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 11 y corregido en el numeral 17 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.920.447.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b4d49ce5ba427d35c3a32762c52d192ae03f7a6f5cc642d6a732afc57335f9**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-01300-00

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, conforme lo manifiesta a numeral 33 del C.1 expediente.

A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 25 de enero de 2023.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac26f3742c0abe2196760f1a86c2618b684bf3e8ab8c07585bf0ed87403aad9**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00170-00

Se ordena agregar al expediente los documentos que reposan en el numeral 70, allegados por la apoderada de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, donde acredita el cumplimiento de la conciliación de acuerdo al acta del 16 de marzo de 2023.

De otro lado, como quiera que no hay más actuaciones pendientes por realizar, se ordena el archivo del presente proceso. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fc5da45d84f24989f478648654ca73cc6608ffaeea96059a0ebb10f2e19bdf**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00298-00

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de los abogados **JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, conforme lo manifiesta a numeral 33 del C.1 expediente.

A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429a4167016d68bc2e6192fdc2b6f51488a87261b29eddbfcc1ff78a75e0b06**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00302-00

Estando el expediente al Despacho y como quiera que el apoderado de la actora no dio cumplimiento con lo requerido en auto del 13 de julio de 2023, Se ordena la devolución del despacho comisorio al Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para los fines pertinentes dentro del proceso No.1999-29217. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb13a19ef94a94b079cbc26793fbbc706a5ca198532811c98d8ae63c3e5bc363**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00480 00

Para los fines legales, téngase en cuenta que el demandado **JAIRO ALEXANDER CONTRERAS CRISTANCHO**, se notificó de las presentes diligencias de forma personal¹, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

Al tenor a lo previsto en el Núm. 3° del Art. 468 del C.G. del P., previo a continuar con el trámite que corresponda, la parte actora deberá allegar prueba del registro de embargo del bien gravado con garantía real hipoteca.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, demuestre el registro del embargo sobre el inmueble base de hipoteca ya que mientras no demuestre lo requerido no se podrá seguir con la ejecución (numeral 3 del artículo 368 ibídem). So pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Igualmente, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tienen prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, despachos comisorios, además que el internet con el que cuenta este Juzgado presenta deficiente velocidad y constantes fallas que impiden acceder en forma rápida y oportuna a los diferentes expediente digitales, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

¹ Numeral 27 del expediente digital.

Lage

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a81220dcee98519a6269078a32d0c245dbc3f74c029431c38c04f8ad7fa3197**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2022-00489-00

Obre en autos los documentos allegados por el actor y que militan en el numeral 19 del expediente, con resultado negativo para notificación a la pasiva, en consecuencia, se autoriza al demandante para que notifique al demandado en la dirección que informa en su escrito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359cdad56d881ba2437d004d759e5742d250dcdd4d76fd338703e205cd6daed4**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0559 00

- 1.** Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 27 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.
- 2.** En vista que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 34 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e9c18252229d63e8d242fdd6670f9f1347c13968e259fc9b04672ea9926173**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00566 00

De conformidad con lo señalado en el Núm. 3° del Art. 446 del C.G. del P., el Despacho no imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora¹, toda vez que, no se liquidó el valor de los réditos moratorios causados por cada periodo mensual respecto a las cuotas en mora y capital acelerado de los pagarés 2150096743 y 2150097475.

Por lo anterior, la parte actora deberá presentarla en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 41 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208edf8bfc99577c3f831941bf8e8a6d752a2a5d236e2fdec9681fa8f0eae0bf**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00594-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 28 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

En vista que la liquidación de costas elaborada por la secretaria vista en el numeral 35, se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84071b27408a17091d4d7d247cbe5d5a0a0f90172a7a61f3f165127c58f56251**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00632 00

Estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas tal y como lo consagra el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P., señalando que:

La parte actora a través de correo electrónico del 9 de septiembre de 2022¹ allegó trámite de notificación con resultado negativo en la dirección electrónica nrangel@digitalprinto.com.

Posteriormente, en escrito allegado el 5 de octubre de 2022², la parte demandante acreditó el trámite de notificación de los demandados conforme lo previsto en el Art. 291 del C.G. del P. con resultado positivo en la dirección física CLL 79 # 68 H - 17 LAS FERIAS Bogotá. Asimismo, en fecha 13 de octubre de 2022³ aportó la notificación por aviso judicial con resultado positivo en la dirección física CLL 79 # 68 H - 17 LAS FERIAS Bogotá.

En providencia calendada 5 de diciembre de 2022⁴, se ordenó el emplazamiento de los demandados DIGITAL PRINTCO S.A.S. y NESTOR LUIS RANGEL MORILLO al resultar negativo el trámite de notificación en la dirección electrónica nrangel@digitalprinto.com, y en auto de fecha 21 de abril de 2023⁵ se designó a la abogada Paola Andrea Ramírez Vargas como curador Ad Litem de la parte pasiva.

De acuerdo a lo anterior, en vista que la parte actora acreditó el trámite de notificación señalado en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física CLL 79 # 68 H - 17 LAS FERIAS Bogotá con resultado **positivo**, no resultaba procedente ordenar el emplazamiento de los ejecutados.

Conforme a lo anterior, las providencias calendadas 5 de diciembre de 2022 y 21 de abril de 2023, deberán dejarse sin valor y efecto.

Por lo expuesto se;

¹ Numeral 17 del expediente digital.

² Números 19 y 20 del expediente digital.

³ Números 21 y 22 del expediente digital.

⁴ Numeral 25, Cd. principal del expediente digital.

⁵ Numeral 35, Cd. principal del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad las providencias calendadas 5 de diciembre de 2022 y 21 de abril de 2023, dejándolas sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En auto separado se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b9a08612fa6f8333732dafbca7767dc758de312e58ba3c256871fd7cce5991**

Documento generado en 04/08/2023 04:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00632 00

Téngase en cuenta que los demandados **DIGITAL PRINTCO SAS Y NESTOR LUIS RANGEL MORILLO** fueron notificados conforme lo señalado en los Art. 291 y 292 del C.G. del P., quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de DIGITAL PRINTCO SAS y NESTOR LUIS RANGEL MORILLO, a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés allegados al expediente (Fl. 8 a 21, Numeral 03 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Títulos de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de unos documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DIGITAL PRINTCO S.A.S.** y **NESTOR LUIS RANGEL MORILLO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 15 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.630.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d38d44657433833f4315cb3933221136643f0e608b532f6f9834eb0e8db501**

Documento generado en 04/08/2023 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00633-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 06 al 18 y 22 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6198bd876048ac6b5f7591b65af6641ec015bdfda57ef56d9e85dcc54b6791bc**

Documento generado en 04/08/2023 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00633- 00

Téngase en cuenta que el demandado **ALBEIRO LÓPEZ RAMIREZ**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 16 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **ALBEIRO LÓPEZ RAMIREZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagares No. 2946671100 y No.108606200, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** contra **ALBEIRO LÓPEZ RAMIREZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 15 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.222.539.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5124190b2fab1e4d930dd643229adab55e387d6c34c016c1b5d951c6855c8173**

Documento generado en 04/08/2023 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00651 00

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído del 5 de junio de 2023¹, se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 26 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372965c990d348a64ce43b1cce05bfe3388879b8683d30bbc4dc9d15b7e4a8d**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-0905 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 40 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7c889d153c25a6d33e45337384a3054ae599a55ee120cf8f44ee5156060893**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00920-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 29 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eae05d2daa3da2b86f07811cb727603ef4bad951fac59e0e2cc7ba0662af23**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00939-00

En atención al escrito que milita en el numeral 26 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de DAVID STEVENS LANDINEZ VIVAS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO ORDENAR Como quiera que se trata de un expediente digital y el título valor está en poder del actor, no se ordena el desglose de los documentos base de este proceso, pero se le ordena al actor proceder a dejar expresa constancia en el título valor que el presente proceso terminó por PAGO TOTAL.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcd1a42a1f0bd69eda44b16b6d0ca34767c750f78bef2154f507e2d59bd7ee**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01010- 00

Téngase en cuenta que los demandados **P&G CONSULTORIA S.A.S. y GINA ISABELLA PEÑUELA GONZALEZ**, fueron notificados tal y como se indicó en providencia del 27 de septiembre de 2022 y 16 de febrero de 2023 (Numerales 11y 25 del expediente digital), quienes dentro del término legal no pagaron la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **P&G CONSULTORIA S.A.S. y GINA ISABELLA PEÑUELA GONZALEZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No.6900088562 y No.6900089755, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificaron en debida forma y dentro del término legal no pagaron las obligaciones ni propusieron excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **P&G CONSULTORIA S.A.S. y GINA ISABELLA PEÑUELA GONZALEZ**, en los términos establecidos por el

auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.657.931.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e533edaf2642430c0dd1af68c987416c2dca47b60ddd3cc1b49a08858fb0691**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 01004-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud de prueba extraprocésal conforme lo ordenado en auto del 13 de julio, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4650f3e8c4fb8b6d24d3cf1a0e4e7be4b876cc3bc87b45ebbdd68beda4f1a6a9**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01000 00

La presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 del Código del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **HELIO ALIRIO MARTÍNEZ TORRES** contra **MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO** y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble base del proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1794167**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso **VERBAL** establecido en la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados.

CUARTO: ORDENAR la citar al acreedor hipotecario señor **OSWALDO JOSÉ MOLINA SÁNCHEZ**, tal y como lo ordena el artículo 375 numeral 5 del C. G. del P., por lo cual se le ordena al demandante proceder con la notificación del acreedor hipotecario en la forma y términos prescriptos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o conforme los trámites de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, se ordena el emplazamiento de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7 del artículo 375 *idem*.

Hágase la publicación conforme a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapición. **OFÍCIESE** incluyendo en el remisorio el número de cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

SEXTO: Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibidem*.

SÉPTIMO: Téngase al abogado **CRISTIAN JULIÁN CORTÉS ASCENCIO** como apoderado judicial de la parte demandante.

OCTAVO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b41556dbdbc73e37ac25fa7dcf2c2a93e031238453a8fbd3eb576c265024a0f**

Documento generado en 04/08/2023 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>